

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200038900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Doris Marlene Morales Orjuela** a través de apoderada judicial, contra **Congregación Religiosa Terciarias Capuchinos de la Sagrada Familia**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Adujo la accionante que trabajó para la entidad accionada durante el año 2008, el 1 de julio de esta anualidad elevó petición remitida mediante correo certificado, donde solicitó:

“PRIMERO: solicito se me allegue CERTIFICACION LABORAL, en donde se indique la relación laboral, periodo durante el cual existió la relación laboral, tipo de contrato, asignación laboral y toda información necesaria para probar el tipo de relación laboral que existió

SEGUNDO: solicito se me allegue COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LOS APORTES REALIZADOS A PENSIÓN (COTIZACIONES), a mi nombre en desarrollo de la relación laboral.”

1.3.- Por lo anterior solicita se dé respuesta de fondo a su petición, toda vez que a la fecha no se ha realizado.

1.4.- Actuación Procesal

1.4.1. En auto del 30 de julio del cursante año, se dispuso admitir esta acción constitucional.

1.4.2. La accionada manifestó haber dado contestación a la petición indicando que no es la entidad competente para resolverla, en tanto, corresponde a otra entidad contestar sus pedimentos.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

2.1.1- Compete establecer si a la accionante se le vulneró el derecho fundamental a la petición por parte de Congregación Religiosa Terciarias

Capuchinos de la Sagrada Familia al no darle contestación a la solicitud elevada.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO

2.2.1.- Sabido es que la acción que nos ocupa, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene doble finalidad, por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades competentes y otro garantizar la emisión de una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, así *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹ (subrayado fuera del texto)*

2.2.3.- A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, **es decir, 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el

¹ Sentencia T-206/18.

plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

2.2.4.- Atendiendo lo anterior, es menester de este juzgador poner de presente a las partes, que en ejercicio de las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la Republica de Colombia, y dado al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 5° dispuso: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*.

2.2.5.- Sin embargo, verificadas las documentales allegadas al plenario, se evidencia que la petición se dirigió a la Congregación Religiosa Terciarias Capuchinos de la Sagrada Familia, entidad que no funciona en el lugar donde se remitió la petición, esto es, a la calle 24ª núm. 43b-28, allí se encuentra la sede de la Congregación de Hermanas Terciarias Capuchinas de la Sagrada Familia Provincia Madre del Buen Pastor con personería jurídica diferente a la accionada, comunidad religiosa femenina, situación que generó confusión en cuanto a su respuesta. Sin embargo, la contestación fue emitida dentro de los términos establecidos en el decreto antes deserto para ello.

Resulta importante resaltar que la entidad accionada informó mediante correo electrónico del pasado 31 de julio de los corrientes a la accionante, que su petición había sido remitida a un lugar incorrecto y por ello debería ser enviada a *“Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores representada por el Superior Provincial, Padre Arnoldo Acosta, curia Provincial, ubicada en la Carrera 52 No 44C 43, Barrio la Esmeralda, Bogotá, quienes le darán respuesta a su solicitud, no sin antes recomendarle que sea un poco más concreta y precisa con la información de los periodos trabajados, pues en su escrito manifiesta que trabajó en el año 2008 pero en el poder indica periodos de años anteriores”*.

2.2.6.- De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por la accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su petición, evento que ocurrió en el curso de este trámite.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Congregación Religiosa Terciarias Capuchinos de la Sagrada Familia, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto*

el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.7.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por **Doris Marlene Morales Orjuela**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el paragrafo 1ª del artículo 1ª del Acuerdo PCSJA20 – 11581 por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Z' or 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a smaller signature below it.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.